



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
DICIEMBRE SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTE (2020)
RADICADO: 08001405300620170122700
RADICADO INTERNO 0101-2019**

ASUNTO:

El Despacho procede a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la demanda VERBAL (Pertenenencia Ley 1561 De 2012), instaurada por MONICA PASTRANA a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

MONICA PASTRANA, mediante apoderado judicial, instauró demanda Verbal de pertenencia contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-212430

La presente demanda fue repartida al Juzgado 6º CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual se declaró incompetente para seguir conociendo por perdida de competencia a la que se refiere el art. 121 del C.G.P., por haberse superado el término de un año indicado en la norma, ordenando la remisión del expediente al juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que de considerarlo pertinente avoque el conocimiento del asunto.

El Juzgado 7º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, decidió no avocar el conocimiento del proceso referenciado, por no estar notificada la demandada, por lo que manifiesta no puede contabilizarse el termino de seis meses para dictar sentencia de que trata la norma (art. 23 de la ley 1561 de 2012) y procede a crear el conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES.

Los conflictos de competencia se presentan dentro de la misma jurisdicción y la colisión de jurisdicciones supone conflicto entre dos jurisdicciones diferentes. La jurisdicción es el género y la competencia la especie. La competencia es la facultad que tiene un juez o magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción, en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La colisión

negativa consiste en pedirle al juez que tramita el proceso, que se declare incompetente y la suscite al juez que considere que debe conocer del proceso.

Los Jueces Civiles de Circuito deciden los conflictos que se presenten entre juzgados civiles municipales y Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de un mismo circuito. El auto que decida el conflicto no es susceptible de recursos. Una vez planteada la colisión se suspende la competencia y ninguno de los jueces puede adelantar la actuación del proceso mientras no quede definida la competencia. La declaración de incompetencia no afecta la validez de lo actuado ya que sólo se envía el expediente al juez que debe conocer del proceso.

Ahora bien, en el presente caso se advierte, que a pesar de haber sido repartida la demanda el 15 de diciembre del 2017 esta fue entregada al juzgado el día 19 de diciembre del 2017. Además, hay que tener presente lo que establece la norma que trajo a colación la juez 6 Civil Municipal (art. 121 del C.G.P.)

“Artículo 121.C.G.P

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

Respecto a las consideraciones del Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad, el establece que el proceso de pertenencia se rige por la ley 1561 del 2012 la cual establece:

Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.*

(...)

Se advierte entonces que el proceso de pertenencia tiene legislación especial, la cual rige su procedimiento con un término diferente al establecido en el art. 121 del C.G.P., es decir un término más reducido de 6 meses. Sin embargo, las dos normas tienen un punto de partida en común y es la notificación de la parte demandada, la cual como lo puntualiza el juez 7 Civil Municipal, “aún no se ha surtido”, por lo que no puede entrar a contar el termino de 6 meses sin este único requisito que exige la norma.

En este proceso la demanda se notificó por emplazamiento, ya que el demandante manifestó desconocer el paradero de la parte demandada, los edictos se publicaron uno el 3 de junio del 2018 y otro el 14 de octubre del 2018. Ahora bien, el art. 108 que regula el trámite de la notificación por edicto emplazatorio establece que la notificación se entenderá surtida 15 días después de la publicación:

Art. 108 C.G.P.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Es decir, el despacho debió contar el término de que trata la norma especial 15 días después de haber realizado la publicación referida anteriormente y no desde diciembre del 2017, entendiéndose que cuando se emite el auto de fecha enero 23 del 2019 no se había perdido la competencia para seguir conociendo del proceso por que la norma no se podía aplicar en ese momento ya que el término no se había cumplido por que la notificación no se había concretado. Así las cosas, el juez competente para conocer de la presente demanda es el 6º Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se procede a dejar sin efecto el auto de fecha 23 de enero del 2019 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal De Barranquilla, mediante el cual se declaró sin competencia para tramitar la demanda Verbal de Pertenencia instaurada por MONICA PASTRANA, mediante apoderado judicial, instauró demanda Verbal de pertenencia contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

1.- Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de enero del 2020 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal De Barranquilla, mediante el cual se declaró sin competencia para tramitar la demanda Verbal de Pertenencia instaurada por MONICA PASTRANA, mediante apoderado judicial, instauró demanda Verbal de pertenencia contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACARO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2º. Ordenar que se remita el expediente descrito en el numeral anterior al Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla para que, de manera inmediata, avoque y tramite dicha demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 190
Barranquilla,	Notifico el auto anterior <u>14-12-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	